



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

## SALA DE DECISIÓN PENAL

### APROBADO ACTA 170

(Sesión del 30 de octubre de 2023)

Radicado: 05-001-60-00206-2021-19138  
Procesado: Sin individualizar  
Delitos: Falsedad en documento público, Falsedad en documento privado, Fraude a resolución judicial  
Asunto: Ministerio Público apela decisión que accedió a la solicitud de Cancelación de registros obtenidos fraudulentamente  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 1° de noviembre de 2023**

(Fecha de lectura)

### 1. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó el delegado del Ministerio Público, contra la decisión del pasado 23 de agosto por medio de la cual el Juez Dieciséis Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín ordenó la cancelación del título que sirvió de traspaso al vehículo automotor de placas IOT874 por parte de Sara Zapata Valencia a Iván Darío Novoa Peña, ordenando para el efecto a la Secretaría de Tránsito de Movilidad de Ubaté-Cundinamarca proceder con el envío a la Secretaría de Tránsito de Medellín, de la carpeta correspondiente a dicho vehículo, para que esta última proceda a la cancelación de ese traspaso a efectos de que el registro vuelva en cabeza de su titular.

### 2. SITUACION FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes, conforme los sintetizó el delegado de la Fiscalía General de la Nación se contraen a que el 23 de noviembre de 2021 la señora Elizabeth Valencia Montes con cédula 39.177.398 denunció que su sobrina Sara Zapata Valencia fue suplantada para realizar el traspaso a título de venta del vehículo de placas OIT874, el cual estaba hasta ese momento a su nombre y que fue registrado fraudulentamente a nombre del señor Iván Darío Novoa Peña con cédula 80.139.915, quien actualmente figura como el nuevo propietario, registro de traspaso que se realizó en la Secretaría de Movilidad de Medellín el 11 de septiembre de 2021, rodante sobre el cual el nuevo propietario Iván Darío Novoa Peña solicitó el traslado de la carpeta para la Secretaría de Tránsito de Ubaté-Cundinamarca el 17 de enero de 2022, donde actualmente se encuentra radicada la carpeta del automotor. Se afirma que el vehículo ha estado físicamente en el parqueadero de la señora Elizabeth Valencia Montes.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El pasado 21 de julio, el Fiscal 158 Local, solicitó la cancelación del registro fraudulento realizado sobre el vehículo de placas IOT874. Indicó en primer lugar que dentro de esta actuación no se ha realizado imputación alguna y por ende no hay escrito de acusación, señala que este Juez es el competente toda vez que el registro de traspaso del automotor mencionado se realizó de manera fraudulenta en la Secretaría de Movilidad de Medellín. Se trata de un vehículo marca Kia línea New Sportage LX, modelo 2016, de color blanco y demás datos de identificación del mismo. Para la fecha de los hechos estaba matriculado en esta Secretaría a nombre de Sara Zapata Valencia, con cédula 1.017.230.201

Señaló el Fiscal que una vez se asume el conocimiento con ocasión a la denuncia interpuesta por la señora Elizabeth, se realizan los actos de investigación, la denunciante aportó el certificado de revisión técnica del automotor realizado en la SIJIN el 22 de noviembre de 2021, en el cual se establece que el vehículo de placas IOT874 se encuentra original a la fecha

de revisión. Igualmente se solicitó al RUNT los datos del propietario actual del vehículo en el cual se establece que quien aparece como nuevo propietario es el señor Iván Darío Novoa Peña, y se verificó que la carpeta aparece radicada en el tránsito de Ubaté-Cundinamarca.

Así las cosas, se procedió a solicitar al Tránsito de Ubaté, la carpeta original del vehículo con el fin de realizar los estudios de lofoscopia y grafología a los documentos utilizados para realizar el traspaso del automotor, carpeta que solo se allegó en el mes de diciembre de 2022. Los documentos enviados para análisis al laboratorio de lofoscopia de Medellín son contrato de compraventa de vehículo automotor sin número de fecha del 11 de septiembre del año 2021 sobre el vehículo de placas IOT874, en cuyo reverso se llama plasmar la impresión de origen lógico contiguo a la firma de quien se identificó como Sara Zapata con Cédula 1017230201 en calidad de vendedor. Asimismo, un documento con membrete Ministerio de Transporte, Formulario de Solicitud de Trámite de Registro Nacional de Automotores, sin número de identificación y sin fecha, trámite solicitando el traspaso del vehículo marca Kia modelo 2016 de placa IOT874, en cuyo adverso se halla plasmado una impresión de origen lofoscopia contiguo a la firma de quien se identificó como Sara Zapata como propietaria, en este informe, en la interpretación de resultados y conclusiones indican que no es posible llevar a cabo la verificación de la identidad de la persona a quien pertenecen las impresiones dactilares que obran en los documentos, esto es, contrato de compraventa de vehículo automotor sin número y el formulario de solicitud de trámite de Registro Nacional de automotor, también sin número de identificación, a nombre de quien se identificó como Sara Zapata y escrito en los ítems 4.1 y 4.2, indican que toda vez que dactiloscópicamente al momento de buscar en el centro de consultas ST de la Registraduría de Nacional del Estado Civil, sistema automático de identificación de biometría AVIS, no fue posible identificar esas huellas.

De conformidad con lo anterior, se solicitó igualmente cotejo grafológico a las firmas plasmadas en estos documentos para establecer sí hay o no uniprocedencia entre las firmas que obran en los documentos rotulados y las muestras caligráficas de esta persona. Se solicitó al laboratorio de criminalística de la SIJIN en la cual plasma en su resultado: *“en atención a lo*

*requerido mediante solicitud análisis, se procedió a realizar la fijación fotográfica de los elementos aportados para estudio dubitado e indubitado, con el fin de registrar el estado de integridad que se reciben y corrobora la siguiente información*” indican que se recibe los sobres cerrados tanto de las evidencias como de las muestras escriturales tomados a Sara estableciendo que de acuerdo con los análisis practicados al material dubitado e indubitado y en razón al orden técnico, se logró establecer que la firma descrita en el ítem 4.1 y 4.2 no presentan un uniprocendencia manoescritural frente al material indubitado aportado para cotejo de Sara Zapata Valencia, descrito en el Numeral 8.4.1, que se refiere a las muestras mano escriturales. El 4.1 era el formulario de solicitud de trámites del Ministerio Nacional automotor para el traspaso del vehículo de placas IOT874 y el 4.2. era el contrato de compraventa de vehículo automotor del mismo vehículo que establece como conclusión, dentro del informe del perito que no presenta uniprocendencia mano escritural frente al material indubitado, es decir, al aportado por Sara Zapata Valencia en la toma mano escritural.

Asimismo, se solicitó a la SIJIN-MEVAL se procediera a inmovilizar el carro gemelo que portaba las placas IOT874, el cual al parecer fue entregado al señor Iván Darío Novia Peña y sobre el cual se realizó el traspaso en la Secretaría de Movilidad de Medellín el 7 de octubre de 2021, rodante sobre el cual, itera, el señor Iván Darío solicitó el traslado de la carpeta al tránsito de Ubaté, se autorizó por parte del Tránsito de Medellín y se radicó efectivamente esa carpeta el 17 de enero 2022 en ese tránsito esa ciudad. El 25 de marzo de 2022, con el pendiente impuesto por la Fiscalía, se realizó la inmovilización del vehículo gemelo de placas IOT874 por parte del patrullero John Alexis Celis Rojas, integrante del Grupo Zetra de Boyacá, inmovilizado en vía pública entre la vía de Ubaté, puente nacional, al señor Iván Darío Nova Peña.

Una vez se realiza la revisión técnica del rodante inmovilizado al señor Iván Darío Nova Peña, se concluye que los guarismos de identificación de motor y chasis se encuentran regrabados, no corresponden a los que tienen estampados de fábrica. Igualmente se determina por parte del perito que la placa IOT874 que porta este rodante es falsa. Con este resultado, se solicitó a la SIJIN realizar el revenido químico al vehículo gemelo que portaba la placa

IOT874, en el cual concluye que al realizar el revenido químico se logra establecer que se trata realmente del vehículo que está adscrito a la placa IHW587, que al verificar en el sistema SPOA, se puede establecer que había sido hurtado y estaba denunciado bajo el SPOA 110016101626202001481, Despacho al cual se le coloca la disposición el vehículo para la entrega a su propietario.

Se puede evidenciar entonces que la señora Sara Zapata Valencia, con cédula 1017230201, fue suplantada para realizar la falsa venta del vehículo gemelo al que le pusieron las mismas placas del suyo IOT874, prueba de ello es la existencia del vehículo gemelo que se incautó al señor Iván Darío Nova Peña el 24 de marzo de 2022, quién fue estafado con la compra del vehículo regrabado.

Indica el Fiscal que, respecto a la tipicidad, hasta este momento procesal se han infringido las siguientes disposiciones, en primer lugar, el quebranto del artículo 453 del Código Penal, esto es Fraude Procesal al realizar el registro del traspaso de la titularidad del vehículo de placas IOT874 el 19 de noviembre de 2021, en donde se indujo en error al servidor público para realizar el traspaso a nombre del señor Iván Darío Novoa Peña. De igual manera se ha infringido el artículo 287 Falsedad Material en Documento Público al realizar el formulario de traspaso del automotor de placas IOT874, en el cual se suplantó a Sara Zapata Valencia con una firma y huella. También el artículo 289 Falsedad en Documento Privado, el cual se suplantó a la señora Sara Zapata Valencia en la venta del vehículo automotor de placas IOT 874 con una firma y una huella.

Fundamentos jurídicos que llevan a que la Fiscalía solicite la cancelación del registro obtenido fraudulentamente, esto es, el registro del vehículo automotor de placas IOT874, el cual se realizó el 19 de noviembre de 2022, quedando plenamente demostrada la existencia de un vehículo gemelo de placas que portaba una placa falsa IOT874 y que con la respectiva identificación técnica se logró establecer que el vehículo original de esa placa correspondía verdaderamente el automotor de placa IHW587, el cual fue entregado físicamente al señor Iván Darío Novoa Peña el momento de la negociación;

así como la existencia del vehículo original, que nunca salió de la custodia de su propietaria.

Aduce que el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal establece el derecho de las víctimas en su literal C, a una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del injusto o de terceros llamados a responder, el artículo 22 establece el restablecimiento de derechos cuando sea procedente la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el ilícito y las cosas vuelvan al estado anterior si ello fuera posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal. Igualmente, el artículo 101 establece la suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.

Indica que en cualquier momento y antes de presentarse acusación, a petición de la Fiscalía, el Juez de Control de Garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de títulos de registros respectivos cuando existan convencimiento más allá de duda razonable sobre la existencia de que originaron la anterior medida, la palabra condenatoria del inciso segundo fue declarada inexecutable, en el entendido de que la cancelación del título y registro también se podrá realizar en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal, según la sentencia C-060 de 2008 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla.

Da cuenta de cada uno de los elementos de los cuales dio traslado a las partes y a la Judicatura para sustentar su solicitud y, con ello, solicita se ordene a la Secretaría de Tránsito de Ubaté-Cundinamarca proceda a cancelar el registro del traslado en la carpeta del vehículo de placa IOT874 a esa Secretaría de Tránsito, realizado el 17 de enero del año 2022. Así mismo se le ordene a la Secretaría de Tránsito de Ubaté-Cundinamarca, realizar la devolución de la carpeta del vehículo de placas IOT874 al Tránsito de origen, esto es, la Secretaría de Tránsito de Medellín. Así mismo, se ordene a la Secretaría de Tránsito de Medellín, se proceda a cancelar el registro del traspaso del

automotor de placas IOT874, que dejaba como titular al señor Iván Darío Novoa Peña y devolver la titularidad a su verdadera propietaria, la señora Sara Zapata Valencia, registro del 24 de enero de 2021. Y, por último, los comparendos que en este momento están cargados al señor Iván Darío Novoa Peña y que fueron realizados con posterioridad a la incautación del vehículo automotor que le fue vendido de manera fraudulenta y que resultó gemelo, sean cargados al verdadero responsable, porque él no tendría que cargar con unos comparendos mientras no tenía en su poder el vehículo.

**3.1.1.** El representante de la víctima Sara Zapata Valencia, solicitó se acogieran las pretensiones deprecadas por el Fiscal. De un lado en tanto es competente la Fiscalía General de la Nación en cabeza del Delegado 158 local de Medellín para incoar la pretensión que se está realizando, además existen unos fundamentos fácticos y jurídicos que encajan en las solicitudes que el Fiscal ha realizado y porque además hay unos fines constitucionales y legales que han sido violentados a Sara Zapata Valencia, como es el derecho a la verdad, justicia y reparación, el derecho a la propiedad y la guarda de la fe pública.

Afirma que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que debe acreditarse que la víctima no tuvo participación en el delito y eso quedó claramente acreditado, porque incluso fue Sara quien denunció el hecho, que acudió a la Fiscalía y accionó el aparato judicial para denunciar el hecho de que fue víctima y para que se encontrara ese vehículo que había sido “gemeleado”; incluso su vehículo estaba bajo su guarda y protección y ella misma se lo presentó a las autoridades para que acreditaran esa buena fe que ha tenido y su completa ajenidad respecto a la conducta que se investiga. Solicita entonces se cancelen los registros, respecto al vehículo de placas IOT874, pues además del hecho inicial ya han transcurrido más de 2 años -noviembre de 2021- y hay suficiente caudal probatorio que acredita las pretensiones del Fiscal.

**3.1.2.** El representante de la víctima Iván Darío Novoa Peña, coadyuvó la solicitud de la Fiscalía de cancelación de títulos teniendo en cuenta que su representado fue víctima de una Estafa al ser inducido en error con unos documentos que le fueron presentados y exhibidos, donde se le indicaba la

propiedad de dicho vehículo y, partiendo de la buena fe, él adquirió dicho vehículo y se despojó de una cantidad importante de dinero que afectó su patrimonio en alrededor de \$60.000.000

También solicita, se aclare el efecto de todo lo que tiene que ver con la carga sancionatoria administrativa producida por el vehículo, es decir, los comparendos o infracciones de tránsito que se han ejecutado durante el período de este vehículo, teniendo en cuenta que fue clonado y que, al ser el ejercicio de su rodamiento no en el departamento de Antioquia sino en el de Boyacá y Cundinamarca, existen registros de infracciones de tránsito que se han ejecutado en el Valle de Aburra, lo que quiere decir que el vehículo, a diferencia de lo que se relata, no permaneció en un garaje, sino que el vehículo original ha estado ejerciendo rodamiento dentro de la ciudad de Medellín, generando una carga impositiva de carácter tributario y sancionatorio administrativo que se le ha imputado a su prohijado desde el momento en que fue realizado el registro.

Solicita entonces se adicione la solicitud en el sentido que, no solo desde que se hace el comiso del vehículo, sino todos los partes, comparendos de cobros coactivos y cobros jurídicos administrativos de parte del municipio de Medellín a través de su Secretaría de Tránsito, realizados desde el momento en que se hace el registro del traslado de cuenta de la señora Sara al señor Iván Darío en la Secretaría de Tránsito de Medellín; ello toda vez que esta situación afecta a su asistido en el sentido que se le están cargando una serie de infracciones que le han impedido la posibilidad de adquirir un nuevo vehículo o poder renovar su licencia de tránsito. Afirma que incluso le han hecho llamados de reconvencción y alertas de embargo de sus bienes por unas infracciones que él no tiene porque nunca rodó en el Valle de Aburra ni en el municipio de Medellín, ni en ninguno de los municipios del Área Metropolitana de Antioquia, entonces solicita se adicione la solicitud del Fiscal, en el entendido de que dichos comparendos sean cargados al verdadero propietario o propietaria del vehículo desde el momento en que se hizo su registro.

**3.1.3.** El delegado del Ministerio Público solicitó no se accediera a la petición de la Fiscalía, apoyada por la representación de víctimas. Aduce que la víctima

es un interviniente importante dentro de la Ley 906 de 2004, en la que se aboga por el respeto a sus derechos de verdad, justicia y reparación. No obstante, este restablecimiento de derechos, debe también ajustarse a un debido proceso y, en este caso encontramos que, respecto a la cancelación definitiva de los registros obtenidos de forma fraudulenta, que tiene su apoyo en el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal tropieza, en primer lugar, con esa declaratoria de inexecutable condicionada de la Corte Constitucional en sentencia C-060 del año 2008, en tanto que declaró inexecutable la expresión “sentencia condenatoria” en el entendido que la cancelación de los títulos del registro respectivo también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal, y ello va de la mano con lo enseñado por la ley estatutaria de la administración de Justicia, artículo 48 numeral 1° que reza que la sentencia de executable, en su parte resolutoria, producen efecto *erga omnes*, es decir, de estricto cumplimiento. Empero en este caso no se trata de una decisión que ponga fin al proceso.

Señala además que a folio 5 de 22, le llama la atención un contrato de mandato presuntamente firmado -porque bajo el principio de la buena fe se le da credibilidad a la postulación de Sara Zapata Valencia-, es una autorización que la ciudadana le otorga al señor Dagoberto Ortiz Giraldo, mismo documento que tiene, según se puede apreciar, fecha del 5 de octubre de 2021, congruente con esa presunta venta, pero frente a este aspecto, por ejemplo, no se tiene constancia de cuál es ese mandato, a qué persona está autorizando Sara Zapata Valencia a efectos de hacer alguna negociación sobre su vehículo, por lo que considera que para este momento no se da ese requisito que trata el inciso segundo del artículo 101, esto es, el convencimiento más allá de duda acerca de lo que se ha señalado la Fiscalía, de que esos documentos no fueron suscritos por Sara Zapata Valencia como tampoco por Iván Darío Nova a Peña, por lo que en defensa del orden jurídico, dada la no acreditación de los presupuestos del artículo 101 del Código de Procedimiento Penal como una oportunidad pues no estamos en una decisión definitiva y ante la falta de suficiencia probatoria tendiente a la demostración de estos dos injustos tipos de Falsedad en documento público, Falsedad en documento privado y, de contera, el Fraude procesal, solicita que no se acoja la petición de la Fiscalía.

**3.2. Decisión que se revisa.** El 23 de agosto último el Juez de Conocimiento accedió a la solicitud de cancelación de títulos incoada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación considerando que el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, sobre el que existe una sentencia de inexecutable de la Corte Constitucional en punto al artículo 101 en la que se deja sentado que la expresión “condenatoria” del inciso segundo del artículo 101 se declara inexecutable y entonces deja vigente las palabras “en la sentencia se ordenará la cancelación de títulos y registros” y este es el punto en donde se fija el señor agente del Ministerio Público para insistir en que tiene que ser en el curso de una sentencia o de un trámite que ponga fin al proceso.

Advierte el *a quo* que dicha norma hay que leerla en clave con el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal que, concretamente, dice “*cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados independientemente de la responsabilidad pena*”. Este es el meollo del asunto pues para el Juez de primera instancia, cuando se trata de situaciones en las que el fraude se hace evidente, sin necesidad de acreditar responsabilidad penal rige ese artículo 101, es decir, hay lugar a que se decrete, básicamente, el restablecimiento del derecho, esto es hacer que las cosas vuelvan a su estado anterior y de manera consecuencial, se deje cancelado el título apócrifo.

Adujo que existen muchas maneras de que se produzca un título apócrifo, una es cuando ese título en sí mismo entraña una naturaleza falsaria, como el *sub examine*, en el que la señora Sara alega que le fue falsificada la firma; existirán otros casos en los cuales podrá hablarse de la obtención de un título fraudulento que sí implique responsabilidad, y que sin esa responsabilidad penal no se podría tomar una decisión, por ejemplo sí la señora Sara estuviera diciendo que ella firmó ese título, pero que lo hizo por error, por fuerza, por dolo o porque la obligaron, porque la estafaron, porque la extorsionaron, en ese caso la procedencia ilícita del título no nace del título mismo porque está contenida en un documento que fue realizado por una persona en su

autonomía de voluntad; entonces nace un vicio desde la voluntad, distinto a cuando el fraude compromete al título mismo; y, en ese caso ya no se estaría hablando de la voluntad, como en el caso que está planteando la señora Sara Zapata, en el que se dice que se falsificó la firma.

Ese segundo hecho, de que se alegue la falsificación de la firma, por sí solo, es suficiente para que, sin ninguna otra consideración, un juzgado de conocimiento, establecidas esas circunstancias de manera fehaciente, ordene la cancelación del título para poder cumplir con los presupuestos establecidos en nuestra legislación y en la Constitución, de que se le permita a la víctima acceder a la justicia, artículos 229 de la Constitución Nacional y 22 del Código de Procedimiento Penal, para obtener el restablecimiento inmediato de sus derechos que le fueron conculcados, a raíz de una adulteración de un título.

Si no se atendiera una situación en este sentido, se estaría desconociendo la esencia de los artículos 11 y 22 del Código de Procedimiento Penal; y no tendrían razón de ser esas dos normas si se desconociera que, cuando se trata de una falsedad en documento, el Juez deba decretarla para restablecer el derecho y para volver las cosas a su estado anterior, porque considera que en este caso el daño o la tipicidad es independiente, es decir, no se tiene en cuenta para nada la responsabilidad penal, basta con la mera tipicidad para que se entienda configurado el daño a un patrimonio, a una voluntad, sin necesidad de acreditar otros elementos.

En este caso no existe conexión de la responsabilidad penal con la tipicidad misma, la manera más loable de entender el artículo 101 es que el Juez debe decretar la cancelación del título para restablecer el derecho de la víctima y volver las cosas a su estado anterior; haciendo esta distinción, el Juez de primera instancia considera que el sentido común de esa norma es darle curso a que se protejan los intereses de la víctima sin necesidad de un procedimiento especial y, en consecuencia, como está plenamente acreditado que la señora Sara Zapata Valencia fue suplantada en la firma en relación con el contrato de venta de la camioneta OIT874 que, entre otras cosas se utilizó esa compraventa fraudulenta para identificar y darle apariencia de originalidad a la identificación de la camioneta IHW587, a la que se le asignaron

fraudulentamente esas placas OIT874, luego de que se hiciera el traspaso de la carpeta para el municipio de Ubaté-Cundinamarca con los documentos aportados y con la secuencia de hechos narrados por las entrevistadas en el sentido de que esa camioneta IHW587 fue hurtada y que le fueron asignadas falsamente las placas IOT874, y al haberse establecido que el número de identificación de esa camioneta IHW587 es regrabado.

Aunado a lo anterior, es suficientemente claro que se trató de una suplantación de firma de Sara Zapata Valencia en el documento que sirvió de traspaso para asignárselo a Iván Darío Novoa Peña y en consecuencia, se ordena la cancelación del título que sirvió de traspaso de esa camioneta OIT874 al señor Iván Darío Novoa Peña, en la Secretaría de Tránsito de Movilidad del municipio de Medellín, reiterando el Juzgado que se precisa de hacer esa distinción de que cuando la adulteración entraña el título mismo no se requiere acreditar adicionalmente la responsabilidad penal para proceder a la cancelación de los títulos; en este caso con una suplantación, la responsabilidad penal no está anejada al título mismo porque el título es adulterado, independiente de la responsabilidad penal.

Sí se pensara como el agente de Ministerio Público se dejaría absolutamente desprotegida la víctima y no tendría ningún sentido ni razón de ser el artículo 101 porque, si la víctima tuviera que esperar a que la Fiscalía adelantara un proceso en el que se expidiera una sentencia o se decretara una preclusión por prescripción o por cualquier otra causa, se estaría negando de manera ilógica el derecho a la víctima de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional y desarrollado en los artículos 11 y 22 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la segunda solicitud que presenta la Fiscalía respecto de las multas, sería el caso que el Juzgado se pronunciará si se hubiera citado a la Secretaría de Tránsito del municipio de Medellín para que se hiciera parte en este incidente, pero como no fue citada no se podrá, por parte del Despacho, acceder a lo solicitado por la Fiscalía y por el señor Iván Darío Novoa Peña de que se cancelen los reportes por multas que le aparecen con el vehículo

IOT874. Les corresponderá a ellos adelantar, ante la correspondiente Secretaría, el trámite con fundamento, incluso, en esta decisión.

### **3.3. De los recursos.**

Una vez el Juez de primera instancia decide otorgar el uso de la palabra a las partes para que, si a bien lo tienen, interpusieran los recursos y los sustentaran. El Representante del señor Iván Darío Novoa Peña interpuso reposición y el delegado del Ministerio Público interpuso apelación; a continuación, resumimos las intervenciones en ambos recursos, así:

**3.3.1. Reposición interpuesta por el representante de Iván Darío Novoa Peña.** Si bien comparte la decisión de cancelación de la Secretaría de Tránsito y Movilidad tanto de Ubaté como de Medellín, solicita se reponga la decisión respecto de los efectos de lo decidido, es decir, desde cuándo tomarían los mismos pues, si bien es cierto, no fue citada la Secretaría de Tránsito de Medellín, insiste en que el vehículo con el cual se presentó la duplicidad o el “gemeleo” siguió afectando y generando multas de tránsito que han sido imputadas a su asistido, las cuales itera, no solamente han afectado su vida crediticia, sino también la posibilidad de negociación o adquisición de nuevos vehículos, e incluso de refrendación de su respectiva licencia de tránsito, por la limitación que establece tener deudas con el Estado o estar multado por el inadecuado manejo o desarrollo de la actividad de tránsito de quien usa el vehículo en forma objetiva o real.

Entonces solicita se aclare a partir de cuándo esta decisión tiene efectos y si los mismos son retroactivos al momento de la negociación, a efectos de que si se va a realizar una actividad con la Secretaría de Tránsito respecto de las multas y las demás cuentas que se le han deferido a su poderdante se pueda tener claridad en el momento de la solicitud administrativa ante esta entidad administrativa.

**3.3.1.1. El delegado de la Fiscalía como no recurrente.** Considera acertada la decisión de primera instancia en el entendido de que no hay elementos en este momento para solicitar el restablecimiento de derechos ante la Secretaría

de Movilidad de Medellín, pues como bien se ha dicho con la copia del acta de esta audiencia se podrá realizar el restablecimiento en el entendido de que el vehículo que a Iván Darío Novoa Peña se le vendió era un vehículo gemelo, el cual quedará plenamente demostrado con los informes de los que se han dado traslado y con los que cuenta la Fiscalía.

**3.3.1.2. El delegado del Ministerio Público como no recurrente.** En cuanto a la determinación del Despacho *a quo* de no acceder a la cancelación de las multas, solicita la misma sea sostenida si se tiene en cuenta que la Constitución Política determina cuáles son las funciones de cada rama del poder público y de cada célula judicial. El Juez al momento de tomar las decisiones está gobernado por el contenido de la Ley 906 de 2004 sin que dentro de la misma se advierta que se pueda permitir a la Judicatura que se disponga o se ordene a una Entidad que no ha sido convocada previamente a ejercer su contradictoria y derecho de defensa dentro de este trámite de cancelación de Registro obtenido fraudulentamente.

**3.3.1.3. El representante de Sara Zapata Valencia como no recurrente.** Lo pretendido por el abogado del señor Iván Darío Novoa Peña es que el Juez exceda el objeto de la audiencia que le fue sometida a consideración y se adentre en una situación que no es de su competencia, como son las situaciones de tránsito, eso en cuanto a la duplicidad pues además no puede olvidarse que el señor Novoa Peña era quien tenía el vehículo con los sistemas de identificación alterados y fue quien adquirió un vehículo con cuyos documentos estaban alterados o adulterados. Afirma que no se puede entrar a discutir en cuanto al punto del tema objeto de debate aspectos como la negligencia o falta de diligencia y cuidado frente a este tipo de asuntos al momento de adquirir el vehículo.

**3.3.1.4. Decisión de reposición del Juez de primera instancia.** Indicó *el a quo* que se mantiene en su decisión de que no se puede pronunciar al respecto, porque no fue citada la Secretaría de Movilidad de Medellín, a efectos de impartirle una orden en tal sentido. Respecto a la aclaración, en ese orden, si se habla de un restablecimiento, ese contrato al cancelarse se queda sin efectos y los efectos que se siguen son desde el mismo momento de su

fecha de suscripción, a partir del momento en que esta decisión quede firme, se surte sus efectos y los sujetos procesales podrán hacer las peticiones correspondientes a la Secretaría de Tránsito. En este sentido, se informa, que se mantiene en firme la decisión y se resuelve la aclaración.

### **3.3.2. Apelación interpuesta por el delegado del Ministerio Público.**

Discrepó de la decisión tomada por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito, relacionada con la cancelación de los títulos que se obtuvieron con razón de la suplantación de la señora Sara Zapata Valencia, titular propietaria inscrita del vehículo de placa IOT874, a través del cual se hizo el traspaso al ciudadano Iván Darío Novoa Peña, posteriormente estableciéndose que el vehículo que le fue incautado al a este último corresponde a un vehículo distinto del identificado con placas IOT864.

Se decretó la cancelación del traslado de la inscripción del vehículo conforme a lo normado en el inciso 2° del artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, que tal y como lo advirtió el Juez fue declarado inexecutable en cuanto a la “*sentencia condenatoria*” pese a que allí se indica que esa sentencia de executibilidad C-060 de 2008 predica que la cancelación de los títulos y registro se dará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso.

La interpretación que hace la Judicatura se apoya en lo normado en el artículo 22 y en el 11 del Código de Procedimiento Penal, normas rectoras que informan la interpretación del resto del cuerpo del Código. No obstante, indica que es el propio artículo 22 el que señala que “cuando sea procedente” y es un aspecto que considera, no se tuvo en cuenta de cuándo es procedente o no está cancelación definitiva en lo relacionado con el derecho de las víctimas en cuanto a que el Estado les garantiza el acceso a la administración de justicia. Insiste en que la cancelación definitiva se hace en la sentencia o en providencia que ponga fin al proceso.

En este caso la Judicatura realiza una distinción respecto a que es distinto cuando la falsedad es en el título o en su configuración haciendo el símil del evento en el cual una persona es forzada a suscribir un documento, desde luego se parte de la base que esta persona lo suscribió violentada en su

voluntad y de una manera forzada y que por lo tanto, sería distinto al caso presentado en el presente asunto que, de acuerdo con los dictámenes presentados, fundamentalmente el grafológico, dado que la exploración dactilar no dio un resultado contundente, pero sí la pericia de grafología determinó que ese documento de venta no había sido firmado por la señora Sara Zapata Valencia. Sin embargo, en razón al debido proceso, considera el Procurador que no es procedente para este momento ordenar la cancelación definitiva del referido traspaso si se tiene en cuenta que ya existe un pronunciamiento de exequibilidad de la propia Corte Constitucional que determina que es en la decisión que toma una determinación de carácter definitivo.

Arguye que el debido proceso señala una serie de etapas que se han de cumplir tanto para la Fiscalía, como para la Defensa, la víctima y el Ministerio Público tal como se señala en el salvamento de voto dentro de una providencia del 30 de mayo de 2023, con Radicado 2015-00975 con ponencia del magistrado Óscar Bustamante Hernández de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y con salvamento de voto del magistrado Ricardo de la Pava Marulanda en donde se señala: *“disponer la cancelación por un mecanismo diferente a la sentencia o preclusión de la investigación se traduce nada menos en desconocer claros precedentes jurisprudenciales que han regulado la materia objeto de discusión, pues tanto la Corte Constitucional como la Suprema se refieren a exclusivamente a decisiones que pongan fin al proceso”* lo que no ocurre en este caso concreto.

También se dijo por parte del *a quo* que se estarían desconociendo derechos de las víctimas, sin embargo se debe tener en cuenta que el artículo 101 pregona esa suspensión que se hace en el primer aparte de la norma, con lo cual se estarían garantizando los derechos de la víctima en cuanto a la suspensión de ese poder dispositivo dado que existen motivos fundados para impedir que el título fue obtenido de una manera fraudulenta, como es el caso que nos ocupa, no así disponer la cancelación definitiva.

Itera que la Corte Constitucional establece el momento en el que procede la cancelación definitiva, y si bien el artículo 22 señala el restablecimiento del

derecho y cuándo es procedente el mismo y el artículo 11 permite el acceso a las víctimas a la administración de justicia, se estaría garantizando el acceso en su calidad de víctima de la señora Sara Zapata Valencia con una diligencia que se pueda adelantar ante un Juzgado de Control de Garantías a efecto de establecer las consecuencias del primer inciso del artículo 101 del Código de Procedimiento Penal. Considera entonces que la decisión de primera instancia no se compece con el pronunciamiento de la Corte Constitucional emitido en esa sentencia de C-060 del 30 de marzo del año 2008, por lo que ruega a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Media que la decisión de primera instancia sea revocada.

**3.3.2.1. El delegado de la Fiscalía como no recurrente.** Solicita a la segunda instancia mantener la decisión impugnada, en el entendido de la cancelación del registro obtenido fraudulentamente del vehículo de placas IOT874, de conformidad a que en la oposición que realiza el Ministerio Público, se equivoca en la interpretación del artículo 101 del Código de Procedimiento Penal en su inciso segundo, en cuanto a que, en concordancia con el artículo 22 del mismo Estatuto procesal, se debe realizar el reconocimiento o el restablecimiento a las víctimas, mucho más en este caso, toda vez que no se ha logrado determinar un indiciado conocido, pues las experticias realizadas sobre los mismos documentos no permiten establecer quién es la persona que realizó dichas falsedades tanto en los documentos de traspaso, como en los documentos de tránsito, más aún queda plenamente demostrado, que no fue Sara Zapata Valencia, quien firmó estos documentos toda vez que el experticia técnico realizado a las grafías determina que no hay uniprocendencia mano escritural de esto, más aún se equivoca el Procurador al decir que si se realizara la cancelación de este título se estarían desconociendo precisamente los derechos de las víctimas, pues aquí las víctimas, tanto la persona que compró el vehículo, “gemeleado”, como la persona que perdió la titularidad del mismo, están plenamente declaradas como víctimas y merecen que se dé aplicación al artículo 22 en consonancia con el 101 inciso segundo, toda vez que hay que realizar un restablecimiento a las víctimas y no dejarlas en el limbo hasta que se produzca una sentencia, ya que en este caso ello sería muy difícil, pues a pesar de los actos de investigación que se han realizado, no se ha logrado determinar un indiciado conocido.

Solicita en consecuencia, se mantenga la decisión impugnada en el entendido de cancelar el registro del vehículo de placas IOT874, en consonancia con el artículo 101, inciso segundo del artículo 22 y el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal.

### **3.3.2.1. El representante de Sara Zapata Valencia como no recurrente.**

Arguye que si bien es cierto la Constitución Política en el artículo 277 le da unas facultades a la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados y en el numeral 3° dice defender los intereses de la sociedad, se cuestiona cuáles son esos intereses que el Procurador está defendiendo en este asunto si debería enfatizar en el acceso a la justicia, que precisamente es lo que están pidiendo las víctimas en este caso y que es lo que está resolviendo en derecho el Juez de primera instancia.

Sara Zapata Valencia está en todo su derecho de reclamar que, tras esa suplantación por medio de la cual hasta le falsificaron su firma, se retrotraiga la propiedad de su vehículo al estado en el que estaba; no comprende entonces la defensa del Procurador en los intereses de la sociedad que están en el aire porque los reales, los que se pueden apreciar aquí, los que él debería defender son el acceso a la justicia y la fe pública, pero por el contrario lo que hace el Procurador es obstaculizar la salvaguarda de esos derechos, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una denuncia interpuesta por su representada desde el 23 de noviembre del 2021 y presentó elementos suficientes y necesarios para demostrar que le habían falsificado su firma y que no había hecho parte de ese negocio jurídico donde supuestamente su vehículo salió de su dominio.

Insiste en que no comprende qué busca el Procurador al oponerse a la decisión que, de manera acertada, jurídica y práctica, tomó el *a quo*, porque es muy claro el artículo 101 cuando habla de esa suspensión y cancelación de registros y la exigencia es que esa cancelación no la puede hacer un Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y por eso fue sometida al estudio de un Juez de Circuito con funciones de Conocimiento.

### **3.3.2.1. El representante de Iván Darío Novoa Peña como no recurrente.**

Solicita al Tribunal Superior de Medellín se sostenga en la decisión impugnada pues, de revocarse, se verían muy lesionados los derechos de cualquiera de las dos víctimas en el sentido de que se prolongaría más los efectos adversos y nocivos que se hacen frente a esta situación, efectos que, como se ha advertido, viene sufriendo su poderdante a pesar de la amenaza velada que ha hecho el otro representante de víctimas, quien manifestó una negligencia de su parte, situación que no se ha probado porque también es bueno recordar que para eso está el engaño, el artificio.

Arguye que lanzar estos tipos de juicio de valor afectan también el decoro profesional y las buenas formas, no se necesita acudir a estas afirmaciones lesivas si no se tiene un conocimiento completo respecto a la situación en que se envuelven los extremos de una realidad procesal. Reitera su solicitud de que se mantenga la decisión de la Judicatura en el sentido que se apruebe la revocatoria de los títulos.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

### **4.2. Problema jurídico.**

La Sala determinará si es posible solicitar la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente sin necesidad de que exista decisión de fondo que ponga fin a la investigación penal y, si el Juez de Penal del Circuito era competente para conocer de la misma.

---

<sup>1</sup> Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los **autos** y sentencias que en primera instancia profieran los **jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

### **4.3. Valoración y solución del problema jurídico.**

**4.3.1.** La Fiscalía 158 Local de Medellín, elevó solicitud de cancelación de registros fraudulentos a la que accedió el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, en primera instancia, tras verificar que en efecto el traspaso de la propiedad del vehículo marca Kia línea New Sportage LX, modelo 2016, de color blanco, de placas IOT874, que estaba matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín a nombre de Sara Zapata Valencia y quien supuestamente se lo vendió al señor Iván Darío Novoa Peña mediante contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito el 11 de septiembre de 2021, había sido en virtud de una suplantación de la cual fue víctima la ciudadana en mención; lo cual fue acreditado pericialmente mediante informe del 26 de junio de 2023 por un perito de Documentología y Grafología Forense de la DIJIN.

Inconforme con el trámite que se le dio por parte de *a quo* a dicha cancelación de ese registro fraudulento, el delegado del Ministerio Público apeló la decisión arguyendo que la misma solo podría darse en una sentencia o decisión de fondo que pusiera fin al proceso penal y no es este el caso pues el mismo se encuentra aún en la etapa de investigación donde ni siquiera se tiene un indiciado establecido. Adujo además el Procurador en su calidad de recurrente que, para garantizar el acceso a la administración de justicia de la señora Sara Zapata Valencia, como víctima, bien podría adelantar una diligencia ante un Juzgado de Control de Garantías a efectos de solicitar una suspensión del poder dispositivo.

**4.3.2.** Pues bien, para resolver entonces el primer planteamiento del problema jurídico es menester traer a colación el contenido normativo del artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, que establece:

*“Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.*

*En la sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. ...”*

Respecto de esta normativa la Corte Constitucional, en sede de control de constitucionalidad, determinó que en últimas la decisión de cancelación de los títulos fraudulentos devenía procedente no solo en los eventos en que existiera una sentencia condenatoria, sino cualquier otra decisión con la que se concluyera la investigación, con el fin de que efectivicen las garantías que le asisten a las víctimas de obtener el restablecimiento de sus derechos. Así lo estableció al indicar:

*“Se desprende de lo analizado en páginas precedentes que si bien resulta razonable que sólo al final del proceso se adopte una decisión definitiva sobre la cancelación de los títulos apócrifos, el hecho de que ello sólo pueda ocurrir dentro de la sentencia condenatoria, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, puede sin duda llegar a excluir el acceso de las víctimas a la administración de justicia, pues al terminar el proceso penal de diferente manera, quedaría extinguido para ellas y concretamente para el legítimo titular, el poder dispositivo sobre los bienes a que tales títulos se refieren. Se quebranta así la garantía de acudir a un debido proceso que la Constitución Política reconoce y se crea un obstáculo para el cumplimiento de algunas de las obligaciones que el texto superior le impone a la Fiscalía General de la Nación para que vele eficientemente, como le es indefectible hacerlo, por los intereses de las víctimas y contribuya a proteger y restablecer sus derechos.*

...

*En lo que atañe a la expresión “En la sentencia”, que también hace parte del segmento normativo acusado, la Corte acoge parcialmente el planteamiento del demandante y los coadyuvantes, así como el de los impugnadores. Ello por cuanto, **si bien se entiende que sólo al término del proceso penal puede existir certeza suficiente para justificar la definitiva cancelación de los títulos fraudulentamente obtenidos, no es menos cierto que dicha certeza bien puede haberse generado como resultado del debate probatorio surtido durante el proceso, aun cuando éste haya concluido, bien mediante sentencia absolutoria, bien por efecto de alguna otra decisión de las que supone la imposibilidad de continuarlo, como aquellas que implican la extinción de la acción penal, y todas las demás a que la Corte tuvo oportunidad de referirse páginas atrás.***

*En desarrollo del principio de conservación del derecho, ello conduce entonces a la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión “En la sentencia”, bajo el entendido de que igualmente procederá la orden de cancelación definitiva de los títulos apócrifos cuando quiera que se dicte otra providencia que ponga fin al proceso penal.”<sup>2</sup> (Negrillas de la Sala)*

En la misma decisión, la Alta Corporación, se refirió a la citada facultad como una medida efectiva a fin de lograr el restablecimiento del derecho y la reparación integral de las víctimas al interior del proceso penal, indicando que:

---

<sup>2</sup> Sentencia C-060 de 2008

*“Pero este cambio normativo implica un inconstitucional retroceso en la protección de los auténticos titulares del derecho, que ha de ser restablecido por mandato de un principio rector del mismo Código de Procedimiento Penal (art. 22 L. 906 de 2004), el cual debe prevalecer y aplicarse obligatoriamente sobre cualquier otra disposición de tal Código (art. 26 ib.), “para hacer cesar los efectos producidos por el delito” y procurar que “las cosas vuelvan al estado anterior” a la perpetración criminosa, de modo que, si ello fuere posible, quede como si no se hubiere atentado contra el respectivo bien jurídico, lo cual debe realizarse “independientemente de la responsabilidad penal”*

...

*En efecto, **dado que la cancelación de títulos de propiedad y registros fraudulentamente obtenidos es una medida eficaz y apropiada para lograr el restablecimiento del derecho y la reparación integral de las víctimas en un proceso penal, además dentro de los cánones de la justicia restaurativa, la Fiscalía debe, en ejercicio de las facultades antes indicadas, solicitar al juez la aplicación de esta medida, siempre que exista certeza suficiente sobre el carácter apócrifo de aquéllos. Así, resulta inconstitucional que tal medida sólo pueda adoptarse en caso de proferirse una condena, puesto que ello provoca la improcedencia de dicha solicitud cuando quiera que el proceso concluya con un pronunciamiento distinto a aquélla.***

(...)

*En todo caso y para plena claridad, la Corte Constitucional advierte que **en cualquier evento en que, de acuerdo con lo expuesto, la cancelación de los títulos apócrifos deba ordenarse en un contexto diferente al de la sentencia de fondo, dicha decisión sólo podrá tomarse en la medida en que, habiéndose permitido el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes resultaren afectados por la cancelación, su derecho haya sido legalmente desvirtuado, lo que ocurre precisamente al alcanzarse el “convencimiento más allá de toda duda razonable” sobre el carácter fraudulento de dichos títulos, requisito cuyo rigor obviamente se mantiene, así no se logre la identificación, vinculación y condena de la o las personas penalmente responsables.***

Entonces, la providencia aludida da cuenta que evidentemente el restablecimiento del derecho tiene consagración constitucional<sup>3</sup> y legal<sup>4</sup> y por ende debe aplicarse de manera prevalente sobre cualquier otra disposición normativa; y que, además, procede siempre que haya una decisión de fondo que ponga fin a la instancia (sentencia condenatoria, absolutoria o preclusión).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de diciembre de 2013<sup>5</sup>, se pronunció en el mismo sentido indicando que la solicitud de cancelación de título fraudulento no solo procede en el evento en que se

<sup>3</sup> Artículo 250-6 C.N.

<sup>4</sup> Artículo 22 Ley 906 de 2004

<sup>5</sup> Sentencia 42737 del 11 de diciembre de 2013.

hubiera establecido responsabilidad penal dentro de la investigación, sino que la misma debe adoptarse en la sentencia o como consecuencia de ella, o en cualquier otra decisión interlocutoria que ponga fin al proceso, siempre y cuando aparezca demostrado el carácter fraudulento del título.

Aunado a lo anterior, advierte esta Sala que la cancelación de títulos de propiedad y registros obtenidos fraudulentamente es una medida eficaz y adecuada para restablecer el derecho de las víctimas, mismo que se constituye en una garantía intemporal que, por ende, no puede estar sometida a la suerte del proceso y, por ello, consideramos importante en armonía con lo señalado por el *a quo*, que se le dé un mayor alcance al citado artículo 101, en el sentido de señalar que para proceder con la cancelación dispuesta en tal norma no es necesario que exista decisión de fondo, sino que la solicitud en tal sentido puede ser elevada en cualquier momento y con independencia de la responsabilidad penal, siempre y cuando en el curso de la investigación aparezca demostrado más allá de toda duda el carácter fraudulento de los títulos de propiedad, lo cual solo se puede lograr si todos los afectados o involucrados han tenido la oportunidad de ser escuchados en el proceso, dentro del cual podrán hacer valer las pruebas a favor y contradecir las adversas a sus intereses.

En consecuencia, es claro que la cancelación de los registros fraudulentos procede cuando exista convencimiento pleno sobre el carácter falso del título de adquisición, independiente de que se establezca la responsabilidad penal de quienes participaron en el ilícito, de que se logre identificar al autor e imputarle la conducta, de que se realice la formulación de acusación, se lleve a cabo el juicio oral y se practiquen pruebas.

No resulta legal ni lógico someter a las víctimas a permanecer durante un largo tiempo atadas a un proceso penal a la espera de que se determine la responsabilidad penal del autor del ilícito, cuando no ha sido posible siquiera su individualización, para que se reestablezca su derecho, pues admitir tal exigencia sería tanto como desnaturalizar el contenido del artículo 22 del Código de Procedimiento Penal que obliga a la Fiscalía General de la Nación a tomar las medidas necesarias para restituir el derecho de las víctimas. Sería

además someter a la víctima a una afectación indefinida de sus derechos por la pervivencia de los efectos indeseables de la eventual comisión de un delito, con base en principios jurídicos como que nadie está obligado a lo imposible, lo cual permite excepcionar la exigencia legal y sistemática de que la cancelación definitiva de los títulos espurios se haga en la providencia que culmina la actuación procesal.

Considera esta Sala, frente a este primer aspecto discutido en la alzada que, no consulta la principalística constitucional y legal, el hecho de supeditar la reparación de la víctima, en tratándose de delitos fraudulentos, a la emisión de una decisión que ponga fin a la investigación -llámese sentencia o preclusión-, en tanto, pueden presentarse oportunidades en que no sea posible la adopción de un pronunciamiento en tal sentido, como ocurriría cuando, por ejemplo, pese a los múltiples intentos de la Fiscalía, no se logra determinar el autor del punible, pero sí está demostrada con absoluta certeza la materialidad del delito, tal y como ocurre en el *sub examine*.

**4.3.3.** Superado el antedicho análisis, también es importante para esta Sala aclararle al delegado del Ministerio Público porqué razón el Juez de conocimiento sí es el competente para para tramitar la solicitud de cancelación de registros obtenidos fraudulentamente elevada por la Fiscalía –o las víctimas si fuera del caso- aun cuando no existe sentencia o decisión de fondo que ponga fin a la investigación penal.

Es claro el ya citado artículo 101 del Código de Procedimiento Penal al determinar que únicamente el Juez de Control de Garantías tiene competencia para decidir sobre la suspensión del poder dispositivo de los bienes, como medida cautelar, pues la función de los citados funcionarios jamás podrá comprender decisiones definitivas como lo sería el caso de resolver una cancelación de los registros, de ahí entonces que debe descartarse que sea función de dichos jueces la resolución del asunto ahora planteado.

De otro lado, la norma en cita es clara en otorgarle la competencia a los Jueces Penales con Funciones de Conocimiento para resolver la aludida cancelación, que procede, como hemos dicho, con independencia de la existencia de una

decisión que ponga fin a la investigación penal, en tanto se trata de una decisión definitiva que conlleva un análisis de carácter probatorio de los medios aportados por el solicitante con miras a determinar la plena acreditación, más allá de toda duda, primero, de que la conducta punible sí existió; segundo, que no ha sido posible la emisión de una decisión que ponga fin a la investigación y, tercero, que los títulos que pretende sean cancelados, sean realmente espurios, apócrifos o fraudulentos. Es decir, el planteamiento del Procurador en ese sentido carece de razonabilidad.

**4.3.4.** Por último, en este caso quedó plena y pericialmente demostrado con los elementos que fueron aportados al plenario que Sara Zapata Valencia, propietaria del vehículo marca Kia línea New Sportage LX, modelo 2016, de color blanco y de placas IOT874, fue suplantada por alguien que se hizo pasar por ella a efectos de firmar a su nombre un contrato de compraventa de vehículo, suscrito con el señor Iván Darío Novoa Peña con quien se negoció una camioneta Kia New Sportage LX, –que resultó “gemeleada”- sin que éste tuviera conocimiento de dicho engaño. Con la compraventa, se realizó traspaso de propiedad en la Secretaría de Movilidad de Medellín entre la supuesta Sara como vendedora y el señor Iván Darío como comprador; el vehículo que le fue entregado físicamente al segundo era una camioneta de similares características y cuyas placas originales eran IHW587, con los guarismos regrabados y la cual tenía reporte de hurto. Y este señor, como propietario, solicitó el traspaso de matrícula a la Secretaría de Tránsito de Ubaté-Cundinamarca, donde tiene su arraigo.

Corolario a lo anterior, la Fiscalía en el *sub examine* ha demostrado de manera suficiente que tanto la señora Sara Zapata Valencia –quien fue suplantada- como el señor Iván Darío Novoa Peña –quien fue engañado y compró un vehículo hurtado, pero con tintes de legalidad- fueron víctimas de una serie de conductas ilícitas que han limitado su derecho a la propiedad e incluso han afectado su patrimonio económico. Por tanto, resulta imperioso el restablecimiento de sus derechos, como en efecto lo hizo el Juez de primera instancia, dada la garantía de naturaleza objetiva que tienen las víctimas a que las cosas vuelvan al estado anterior a la comisión del delito.

**4.3.5.** En consecuencia, la decisión de primera instancia no merece ningún reproche y las censuras propuestas por el apelante no están llamadas a prosperar, por ende, habrá de ser íntegramente confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la decisión proferida el pasado 23 de agosto por el Juez Dieciséis Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín.

Esta providencia se notifica en estrados. Contra la misma no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
*Magistrado*



**NELSON SARAY BOTERO**  
*Magistrado*

Radicado: 05-001-60-00206-2021-19138  
Procesado: Sin individualizar  
Delitos: Falsedad en documento público, Falsedad en documento privado, Fraude a resolución judicial

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
*Magistrado*